

**Delito de prevaricato y jurisprudencia del
Tribunal Constitucional**

Sumilla. Es cierto que el Código Procesal Constitucional, en el último párrafo del artículo sexto de su Título Preliminar, establece como regla que “los Jueces interpretan y aplican las leyes [...] según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. No obstante, no configura delito de prevaricato la inobservancia, en una sentencia, de la interpretación o aplicación, respecto a una ley, del Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, entre otras razones, debido a no ser equiparable, en puridad, la jurisprudencia a la ley, tanto más si en la mencionada sentencia se expresan puntualmente los fundamentos de la decisión. Debe tenerse en cuenta que nuestra tradición jurídica se adscribe al sistema jurídico del *civil law*, en el cual la fuente de derecho, ante todo, principal o por excelencia, es la ley. Ello explica que el legislador, al regular el delito de prevaricato, en lo que respecta a las fuentes de derecho, optó por criminalizar una determinada forma de inobservancia de la ley por parte de magistrados, y no sanciona penalmente, de modo alguno, el soslayar, en la resolución, otras fuentes, como sucede con la jurisprudencia. Ya será el órgano jurisdiccional superior en grado o revisor el que determine si la motivación es insuficiente o si cabe integrarla, de ser el caso. Una consideración distinta, que criminalice, sin más, la inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulneraría gravemente el principio de legalidad penal (exigencia de *lex certa* o *taxativa*).

Lima, treinta de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de **Godofredo Abel Loli Rodríguez** contra la sentencia expedida el diez de abril de dos mil catorce por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, en proceso sumario, confirmó la sentencia expedida el treinta y uno de mayo de dos mil diez por el Juzgado Superior de Instrucción de la misma Corte, que condenó al referido encausado como autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado, y le

impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años sujeto a determinadas reglas de conducta, entre otras consecuencias jurídicas del delito. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

La defensa técnica del sentenciado sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** Hay ausencia de fundamentación o motivación suficiente, y existen hechos objeto de condena que no han sido materia de denuncia ni procesamiento.
- 1.2.** El *Ad quem* soslayó que en la sentencia de primera instancia se sostuvo que el auto que admitió la demanda de amparo y la sentencia que la declaró fundada no contravinieron el numeral siete del artículo cinco del Código Procesal Constitucional ni el numeral tres del artículo ciento cincuenta y cuatro.
- 1.3.** Como parte de la imputación fáctica contenida en la acusación, no se precisó ni fijó el hecho de que su patrocinado haya emitido una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro del artículo primero del Código Procesal Constitucional.
- 1.4.** La sentencia de vista resulta incongruente, toda vez que de ella se desprende que el mandato de reposición no es justiciable penalmente en tanto que se justifique mediante un test de proporcionalidad y razonabilidad.
- 1.5.** No se ha cumplido con el deber legal de precisar cómo y qué norma legal contravino su patrocinado para incurrir en el delito de prevaricato.
- 1.6.** El *Ad quem* no atendió el cuestionamiento expresado en el recurso de apelación, según el cual su patrocinado fue

condenado por el hecho no imputado ni tipificado en el proceso, consistente en haber contravenido el texto claro y expreso de la ley que ordena que toda resolución –salvo la de mero trámite– debe ser motivada, en lo cual incurriría su patrocinado, pues habría emitido una resolución carente de motivación respecto al mandato judicial de reposición a favor del demandante Miraval Flores.

Se precisa que esta Sala Suprema conoce del presente recurso de nulidad porque se declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado luego de que la Sala Superior declarase improcedente el recurso de nulidad. En la Ejecutoria Suprema que resolvió dicho recurso de queja excepcional –fojas mil quinientos treinta y uno a mil quinientos treinta y siete–, como producto del análisis efectuado, se señaló que en la sentencia de vista se evidenciaba la inexistencia de una motivación suficiente que justifique la subsunción de la conducta en el tipo penal imputado; y, asimismo, que no se fijó ni precisó, previo al pronunciamiento de fondo, a título de imputación, el hecho de que el acusado haya emitido una resolución manifiestamente contraria al artículo primero del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN Y DELITO POR EL CUAL SE ACUSÓ AL PROCESADO

De conformidad con el respectivo dictamen acusatorio (fojas mil sesenta y nueve a mil setenta y dos), los hechos materia de pronunciamiento consistieron en que se atribuyó al acusado Loli Rodríguez haber admitido a trámite la demanda de amparo interpuesta por Orlando Miraval Flores contra el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución número uno del doce de noviembre de dos mil cinco;

haber concedido la medida cautelar solicitada por dicho demandante y ordenar la reposición del accionante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución número uno del tres de noviembre de dos mil seis; y, mediante Resolución número veinticinco del seis de noviembre de dos mil seis, declarar fundada la referida demanda de amparo –para lo cual declaró inaplicables, en lo que respecta al accionante, las Resoluciones número cero cuarenta y cinco-dos mil cinco-PCNM, del tres de octubre de dos mil cinco, y número cero cincuenta y uno-dos mil cinco-PCNM, del once de noviembre del mismo año, expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura; la primera había dispuesto la destitución del demandante de Orlando Miraval Flores, entre otros Jueces Supremos, y la segunda había declarado infundados los pedidos de caducidad, nulidad y reconsideración formulados por los citados Jueces– y, además, dispuso la restitución del citado accionante y magistrado en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que ejercía hasta antes de su destitución.

El representante del Ministerio Público subsumió los hechos en el delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado, regulado en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, el cual establece lo siguiente: “El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

3.1. Del contenido de la acusación y de los previos pronunciamientos jurisdiccionales de fondo, se desprende que la modalidad de prevaricato materia de incriminación es la referida al prevaricato judicial de derecho, el cual se configura cuando un Juez dicta

una resolución manifiestamente contraria al texto claro y expreso de la ley.

- 3.2.** El bien jurídico protegido en el delito de prevaricato radica en la legalidad en el cumplimiento de los actos funcionales referidos a la administración de justicia. En el prevaricato judicial, lo tutelado puntualmente hace referencia a la función estrictamente de los Jueces¹. No obstante, conviene precisar que no se sanciona cualquier forma de ataque a dicho bien jurídico, sino solo aquella cuyo alcance se encuentre determinado por el tipo penal², por lo que es de afirmar que, en tanto que los Jueces pueden responder por sus actos funcionales también en la vía civil o disciplinaria, lo que se castiga en la vía penal son los incumplimientos más graves de los deberes jurisdiccionales³.
- 3.3.** Del diseño de la modalidad delictiva de prevaricato *sub examine* se tiene que, para su configuración, un primer presupuesto objetivo de tipicidad, de ineludible verificación, radica en la preexistencia de un claro y expreso texto normativo legal, para lo cual resulta adecuado considerar el criterio de la evidencia. Si en el caso concreto, *prima facie*, se advierte que el texto normativo admite diversas interpretaciones, no podría configurarse el delito.
- 3.4.** Otra fundamental exigencia del tipo consiste en que la resolución que el Juez emite no solo debe inobservar un claro y expreso texto normativo legal, sino también debe, sin más, oponerse o negar la aplicación de dicha normatividad al caso que resuelve, lo cual debe ser notorio. A nivel de la jurisprudencia de la Corte Suprema,

¹ Cfr. SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*. Tomo V. Buenos Aires: Tipográfica Editorial Argentina (T. E. A.), 1975, pp. 208-209.

² Cfr. ROXÍN, Claus. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Editorial Civitas, 1997, p. 65.

³ CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II. Segunda Edición. Barcelona: Editorial Bosch, 2001, p. 543.

se ha señalado incluso que la resolución judicial debe ser de alcance e interés jurídico importante en los derechos subjetivos de los justiciables⁴.

- 3.5.** Si para el respectivo pronunciamiento el Juez se apartara de la precisa y diáfana norma legal, y dejase constancia, en su resolución, puntualmente, de las razones de tal decisión, tampoco podría configurarse el delito, tanto más si el texto normativo en cuestión admite más de un sentido interpretativo. En todo caso, para la subsanación de los meros defectos de motivación, el sistema jurídico prevé la regulación de medios impugnatorios, con los cuales se propende a minimizar o corregir los eventuales errores judiciales.
- 3.6.** En el presente caso, en primer lugar, para efectos de un adecuado esclarecimiento fáctico, conviene referir, ante todo y a manera de antecedente, que el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución número cero cuarenta y cinco-dos mil cinco-PCNM, del tres de octubre de dos mil cinco, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de noviembre del mismo año (fojas cuatrocientos veintiséis vuelta a cuatrocientos veintinueve vuelta), decidió dar por concluido el proceso disciplinario seguido contra los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Orlando Miraval Flores, José Vicente Loza Zea, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacón⁵, imponerles la sanción de destitución y disponer la

⁴ Cfr. Primera Sala Penal Transitoria, Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de apelación número veinte-dos mil quince-Puno, del siete de febrero de dos mil quince, fundamento jurídico cinco punto dos.

⁵ De conformidad con la mencionada Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, el proceso disciplinario que se siguió contra dichos magistrados fue por la intervención que tuvieron en el Expediente número ochocientos dieciocho-dos mil

cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que les hubiere otorgado (artículos uno y dos de la resolución).

3.7. Del mismo modo, mediante Resolución número cero cero dos-dos mil cinco-PCNM, del once de noviembre de dos mil cinco, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, el Consejo Nacional de la Magistratura decidió declarar infundados los pedidos de caducidad deducidos, los pedidos de nulidad interpuestos y declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los magistrados destituidos (artículos uno, tres y cuatro de la resolución).

3.8. Contra dichas decisiones, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui interpuso demanda de amparo, la cual, finalmente, fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente número cinco mil ciento cincuenta y seis-dos mil seis-PA/TC, del veintinueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que la resolución que le

tres, esto es, en la demanda sobre impugnación de resolución administrativa, interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra Becom S. A. y el Tribunal Fiscal. Los magistrados procesados –Walde Jáuregui, Miraval Flores, entre otros– en la condición de jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la sentencia emitida en segunda y definitiva instancia el quince de octubre de dos mil tres, declararon fundada la referida demanda, a consecuencia de lo cual Becom S. A. debía pagar el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a los meses de enero de mil novecientos noventa y cuatro a febrero de mil novecientos noventa y seis, y las correspondientes multas por omisión al pago de dicho impuesto. No obstante, dicho magistrados, como jueces del mismo órgano jurisdiccional, mediante resolución del catorce de abril de dos mil cuatro, declararon nula la resolución del quince de octubre de dos mil tres por considerar que no había pronunciamiento sobre la sentencia del Tribunal Constitucional del catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró fundada la acción de amparo e inaplicable a Becom S. A. el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos ochenta, pese a que ello fue expuesto como uno de los agravios en el recurso de apelación. En tal sentido, se dispuso fijar nueva fecha para la vista de la causa. Finalmente, la misma Sala emitió la segunda sentencia en las mismas instancia y causa mediante resolución de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, y declaró infundada la demanda.

impuso la sanción de destitución no fue debidamente motivada.
Se resolvió específicamente lo siguiente:

1. Declarar fundada la demanda; en consecuencia: **a)** nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 1º y 2º de la Resolución N.º 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005, y **b)** nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 1º, 3º y 4º de la Resolución N.º 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, sin que ello implique la reposición del demandante en el cargo de vocal supremo.
2. Ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que dicte una nueva resolución, debidamente motivada.

3.9. Conviene precisar que en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, el magistrado Vergara Gotelli emitió un voto singular, en el cual, entre otras consideraciones, señaló: “No hay justificación para que, declarada la nulidad, se restrinja la vuelta del Juez Supremo a su puesto de trabajo, consecuencia inmediata e insoslayable a la decisión de este Colegiado”.

3.10. En dicho escenario, Orlando Miraval Flores –destituido por el Consejo Nacional de Magistratura, al igual que Walde Jáuregui, con base en hechos semejantes– interpuso demanda de amparo –fojas dieciséis a sesenta y nueve– y solicitó que se le inapliquen las mencionadas resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y se ordene que se le reponga en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que venía ejerciendo –conformó la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema como Juez Supremo provisional–.

3.11. La demanda de amparo fue conocida por el encausado Loli Rodríguez, quien, en su condición de Juez Titular del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco: **i)** admitió la demanda a trámite mediante resolución del doce de diciembre de dos mil cinco (fojas doscientos sesenta y siete a doscientos sesenta y ocho); **ii)** admitió la

medida cautelar y ordenó, preventivamente, que se reponga al demandante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución del tres de noviembre de dos mil seis (fojas noventa y cuatro a noventa y nueve); y **iii)** declaró fundada la demanda interpuesta y, en consecuencia, inaplicables para el demandante las resoluciones cuestionadas del Consejo Nacional de la Magistratura; asimismo, dispuso que se le reponga en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que venía ejerciendo hasta antes de su destitución.

3.12. De la sentencia emitida por el Juzgado Superior de Instrucción (fojas mil ciento noventa y nueve a mil doscientos cincuenta y tres) se desprende que solo consideró como delito de prevaricato el hecho consistente en haber ordenado la mencionada reposición en el cargo del demandante. No sucede así con los otros cargos, tales como la admisión a trámite de la demanda de amparo o el haberla declarado fundada.

3.13. En efecto, respecto a tales otros cargos, el *A quo* refirió, adecuadamente, que, de lo establecido en el numeral siete del artículo cinco del Código Procesal Constitucional y en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución Política del Estado, se concluye que las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de ratificación y destitución de Jueces y Fiscales, sí son revisables en sede judicial en el supuesto de no haber sido motivadas. Señaló incluso que fue en dicho orden de ideas que el encausado declaró fundada la demanda al encontrar que la resolución que imponía la sanción de destitución no se encontraba debidamente motivada, para lo cual se basó en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída

en el Expediente número cinco mil ciento cincuenta y seis-dos mil seis-PA/TC, del veintinueve de agosto de dos mil seis.

- 3.14.** Para el *A quo*, puntualmente, constituiría delito de prevaricato el hecho de que el encausado haya ordenado en su resolución, de forma contraria al artículo uno del Código Procesal Constitucional, la reposición en el cargo del demandante, con lo cual, a su vez, tal decisión contravendría el texto expreso y claro de la ley que ordena la debida fundamentación de toda resolución, salvo la de mero trámite.
- 3.15.** El *Ad quem*, en puridad, al confirmar la sentencia de primer grado (fojas mil cuatrocientos veintitrés a mil cuatrocientos veintiséis), estuvo de acuerdo con el *A quo* en solo considerar como prevaricato dicha conducta. Si bien en el considerando tercero de la sentencia de vista se indica que la hipótesis incriminatoria contra el encausado –consistente en la pluralidad de hechos a los que se hizo referencia– fue confirmada por la actividad probatoria, lo cierto es que de una lectura integral de esta se verifica que se limita a ratificar la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto.
- 3.16.** Cabe añadir que en las sentencias de primer y segundo grado se formulan ciertas consideraciones acerca del carácter obligatorio tanto de la jurisprudencia general que emite el Tribunal Constitucional como de los precedentes vinculantes que establece. De dichas consideraciones se advierte que, para tales órganos jurisdiccionales, el encausado tenía que –pese a no constituir precedente vinculante– haber adoptado el criterio señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cinco mil ciento cincuenta y seis-dos mil seis-PA/TC, del veintinueve de agosto de dos mil seis, referida a no ordenar la

reposición en el cargo, sino un nuevo pronunciamiento por el Consejo Nacional de la Magistratura.

3.17. Sin perjuicio de que resulta patente que la acusación fiscal no cumple adecuadamente con observar el principio de imputación necesaria, toda vez que no se consigna un aspecto esencial de la imputación dado el tipo penal de prevaricato judicial invocado, como sucede con la norma legal clara y expresa contra la cual se habría pronunciado el encausado en su resolución de modo manifiesto –lo cual sería suficiente para declarar nulas las dos sentencias y la insubsistencia del dictamen acusatorio–, esta Sala Suprema considera que corresponde y cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento final de fondo acorde a derecho, lo cual favorece a las partes y al sistema de justicia en general al evitar un desgaste innecesario de jurisdicción (economía procesal). Para tal efecto se analizará si configura delito de prevaricato la decisión del encausado consistente en disponer, en su condición de Juez, mediante resolución, la reposición de Orlando Miraval Flores en su cargo de Juez, como consecuencia de declarar fundada su demanda de amparo. En dicho análisis se tendrán como supuestas leyes contrariadas en la decisión judicial las referidas en las sentencias de primer y segundo grado, esto es, el artículo uno del Código Procesal Constitucional y del mandato de motivación de sentencias.

3.18. En la línea de análisis trazada, en primer lugar, debe señalarse que en la sentencia cuestionada, que declara fundada la demanda de amparo y ordena la reposición de Orlando Miraval Flores en su cargo de Juez, se expresa en su parte considerativa, en lo concerniente a la reposición, entre otros fundamentos, lo siguiente:

[...] Considerando que [la] sentencia del Tribunal Constitucional [referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Vicente Rodolfo Walde Jáuregui] no es de carácter vinculante, esta judicatura considera que debe reponerse al demandante en el cargo que venía ocupando antes de que se produzca los efectos de las mencionadas resoluciones [referencia a las resoluciones cuestionadas del Consejo Nacional de la Magistratura vinculadas a la destitución del magistrado] en estricta observancia del artículo uno del Código Procesal Constitucional, dado que el objeto y finalidad del proceso de amparo es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

- 3.19.** El artículo uno del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: “Los procesos a los que se refiere el presente título [que incluye el de amparo] tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional [...]”.
- 3.20.** En principio, del texto claro y expreso de la citada norma, que es consecuencia de la uniforme doctrina sobre las garantías constitucionales, se tiene que el efecto inmediato, inclusive cautelarmente, es suspender *ipso facto* la vulneración del derecho fundamental que se determine. Si lo que se observa es la existencia de amenaza de violación de un derecho fundamental, corresponderá evitar que este sea vulnerado. En tal sentido, en el presente caso resultaba razonable que, ante la verosimilitud del pedido, se hayan repuesto las cosas al estado anterior a la destitución conforme a lo dispuesto por el encausado en su sentencia, con lo cual se cumplió con el motivo esencial y la razón por antonomasia de la acción de amparo.
- 3.21.** Cabe precisar que, del citado precepto normativo, se observa que, con relación a la “reposición de cosas al estado anterior”, pueden admitirse, en referencia al hecho, diversas interpretaciones o

aplicaciones. Así, dicho “estado anterior” puede ser la situación inmediatamente anterior a la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional, o el escenario que, previo a ello, más favorezca al justiciable.

3.22. De ahí que, en el caso *sub examine*, dicho precepto normativo no podría ser pasible de prevaricato, tanto más si el encausado en su resolución expresó la razón específica de su decisión de reposición en el cargo. Desde su perspectiva, conlleva a tal medida una interpretación o aplicación estricta del mencionado texto normativo legal, lo cual podría considerarse también como una interpretación de énfasis máximo en la protección de la garantía constitucional del justiciable.

3.23. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reposición en el cargo de Juez, como producto de haberse declarado fundada una demanda de amparo, ha sido adoptada como posición en ciertos votos singulares de magistrados del Tribunal Constitucional, lo cual aúna más a la consideración de que, de modo alguno, se trata de un asunto pacífico. Así ha sucedido en la propia sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió, vía recurso de agravio constitucional, la demanda de amparo de Vicente Rodolfo Walde Jáuregui (cfr. considerando tres punto ocho de la presente Ejecutoria), o en la sentencia del mismo Tribunal que resolvió el recurso de agravio constitucional presentado por el propio Orlando Miraval Flores y que guarda relación con el presente caso.

3.24. En efecto, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos mil seiscientos nueve-dos mil siete-PA/TC, del diez de octubre de dos mil ocho, se tiene que la sentencia cuestionada, que declaró

fundada la demanda de amparo a favor de Orlando Miraval Flores y ordenó su reposición en el cargo de Juez, fue apelada. La respectiva sentencia de vista confirmó la apelada en cuanto a la inaplicabilidad de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y la revocó en el extremo relativo a su reincorporación en el cargo que venía ejerciendo; reformando dicho extremo, dispuso que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte una nueva resolución debidamente motivada.

3.25. Ante ello, Miraval Flores interpuso recurso de agravio constitucional en el extremo de la reposición en el cargo. Finalmente, el Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia, declaró infundada la demanda de amparo en el extremo cuestionado. No obstante, los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen expresaron en sendos votos singulares que sí correspondía la reposición en el cargo del accionante, por lo que opinaron en el sentido de que se declare fundada la demanda en el extremo impugnado.

3.26. Es cierto que el Código Procesal Constitucional, en el último párrafo del artículo sexto de su título preliminar, establece como regla que “los Jueces interpretan y aplican las leyes [...] según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. No obstante, no configura delito de prevaricato la inobservancia, en una sentencia, de la interpretación o aplicación, respecto a una ley, del Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, entre otras razones, debido a no ser equiparable, en puridad, la jurisprudencia a la ley, tanto más si en la mencionada sentencia se expresan puntualmente los fundamentos de la decisión.

- 3.27.** Debe tenerse en cuenta que nuestra tradición jurídica se adscribe al sistema jurídico del *civil law*, en el cual la fuente de derecho, ante todo, principal o por excelencia, es la ley. Ello explica que el legislador, al regular el delito de prevaricato, en lo que respecta a las fuentes de derecho, optó por criminalizar una determinada forma de inobservancia de la ley por parte de magistrados, y no sanciona penalmente, de modo alguno, el soslayar, en la resolución, otras fuentes, como sucede con la jurisprudencia. Ya será el órgano jurisdiccional superior en grado o revisor el que determine si la motivación es insuficiente o si cabe integrarla, de ser el caso. Una consideración distinta, que criminalice, sin más, la inobservancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulneraría gravemente el principio de legalidad penal (exigencia de *lex certa* o *taxativa*).
- 3.28.** En el presente caso, si bien la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (órgano jurisdiccional que conoció en segunda instancia la demanda de amparo interpuesta por Orlando Miraval Flores) revocó la sentencia expedida por el encausado en el extremo de la reposición en el cargo de Juez del accionante, y ello fue ratificado, por mayoría, por el Tribunal Constitucional, por lo que podría plantearse que la reposición en el cargo dispuesta por el encausado, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, no fue motivada, debe señalarse que la determinación respecto a si una decisión judicial tipo sentencia se encuentra motivada, por regla, es un asunto que compete a la jurisdicción dilucidar ante la interposición del respectivo medio impugnatorio, y el resultado del análisis dependerá del criterio jurídico empleado por el Tribunal revisor. La determinación de que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, en algún

extremo, de modo alguno constituye una condición suficiente para que la actuación del A quo configure delito de prevaricato.

3.29. El encausado Loli Rodríguez, en la sentencia cuestionada, no contrarió el texto normativo claro y expreso de una ley. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el artículo uno del Código Procesal Constitucional admite una pluralidad de interpretaciones. Por ello, resulta insostenible que su sentencia haya sido dictada, sin más, con negación u oposición, de modo manifiesto, de un texto normativo legal claro y expreso. Es más, expresó, puntualmente, las razones por las cuales ordenó que el demandante Miraval Flores sea repuesto en el cargo de Juez, lo cual, por lo demás, fue luego revocado.

3.30. En tal sentido, corresponde absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de prevaricato, lo cual implica que su presunción de inocencia se mantiene incólume.

CONSIDERACIÓN ADICIONAL: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

3.31. El representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal supremo, planteó que la acción penal en el presente caso prescribió el once de enero de dos mil catorce, de ahí que opine en el sentido de que se declare fundada de oficio la prescripción de la acción penal. Al respecto, debe señalarse que, independientemente de la corrección del mencionado planteamiento fiscal, cuando se advierte la existencia de serias y claras razones para absolver y, a la vez, se cae en cuenta de que la acción penal ha prescrito, es de preferir la absolución por ser lo más favorable al procesado y lo que mejor salvaguarda la

presunción de inocencia de quien fuera procesado⁶. Tal criterio se consideró adecuado en la solución del caso *sub examine*.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el diez de abril de dos mil catorce por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, en proceso sumario, confirmó la sentencia expedida el treinta y uno de mayo de dos mil diez por el Juzgado Superior de Instrucción de la misma Corte, que condenó a **Godofredo Abel Loli Rodríguez** como autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años sujeto a determinadas reglas de conducta, entre otras consecuencias jurídicas del delito. **REFORMÁNDOLA**, la revocaron y **ABSOLVIERON** al referido encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito.
- II. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, policiales o judiciales que se hubiesen generado a **Godofredo Abel Loli Rodríguez** en la presente causa.

⁶ Cfr. Primera Sala Penal Transitoria, Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de nulidad número mil setecientos once-dos mil catorce-Lima, del trece de mayo de dos mil quince, fundamento jurídico octavo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 273-2018
HUÁNUCO**

III. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/JIQA